PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 2026, año 183° de la Independencia y año 164° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC., representado por el Dr. [redacted], quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCTV-00590, de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2 (2026-R0839441)
Partes: vs. , , Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag.

Primero: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer en contra de las partes recurridas, las señoras y , no obstante citación legal. Segundo: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores (Albacea). (beneficiaria) e ISABEL ONDINA MORALES (beneficiaria), HOGAR ESCUELA DE NIÑAS DOÑA CHUCHA. INC. y el INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGÍA INC., mediante acto número 26/2025, de fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial , ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Tercero: REVOCA la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00305, de fecha veinte (20) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente núm. 2. dictada por la Primera Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Cuarto: AVOCA al conocimiento de la demanda original en nulidad de contrato interpuesta por los señores (Albacea), MARTİNEZ (beneficiaria) e ISABEL ONDINA MORALES (beneficiaria), HOGAR ESCUELA DE NIÑAS DOÑA CHUCHA, INC. y el INSTITUTO DOMINICANO DE CARDIOLOGÍA INC., en contra de los señores , , y . ACOGE la misma en cuanto al fondo, por consiguiente: A. Declara nulo por contrario a ley el contrato de arrendamiento de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil diecisiete (2017) suscrito por las señoras y , en calidad de supuestas propietarias, y el señor , en calidad de inquilino respecto del inmueble u. B. Ordena la restitución de las partes al estado anterior al contrato anulado, con todas sus consecuencias legales, otorgando al inquilino un plazo de ciento ochenta (180) días francos para desalojar y entregar voluntariamente el inmueble objeto del contrato, plazo durante el cual estará exento del pago de renta, conforme al artículo 1736 y siguientes del Código Civil. Quinto: CONDENA a las recurridas , ANABELLE

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

> LLUBERES ALFARO y [redacted] [redacted] al pago de las costas del YILBERT D procedimiento, con distracción a favor y provecho del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 30 de junio de 2026; **b)** el acto núm. 352/2026, instrumentado el 2 de julio de 2026 por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 3 de agosto de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado el 20 de julio de 2026; **d)** el acto núm. 1401/2026, instrumentado el 15 de julio del 2026 por [redacted], contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado el 20 de julio de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 156-97, que modificó la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como partes recurridas [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. y el Instituto Dominicano de Cardiología, INC. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento incoada por los hoy recurridos contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00305, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la cual declaró inadmisible dicha demanda por falta de calidad; **b)** inconformes con esa decisión, [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC. interpusieron recurso de apelación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, jurisdicción que, mediante la sentencia núm. 026-02-2025-SCTV-00590, de fecha 2 de septiembre de 2025, acogió el recurso, revocó la decisión apelada y, tras avocarse al conocimiento de la demanda original, declaró nulo el contrato de arrendamiento objeto de la controversia, ordenó el desalojo del inquilino y dispuso la entrega voluntaria del inmueble; decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la intervención voluntaria

2) En la especie, del examen de las piezas que integran el expediente, se constata que, en fecha 30 de junio de 2026 fue depositada una instancia titulada memorial de casación, suscrita a nombre de [redacted], quien comparece expresamente en calidad de interviniente voluntario, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, el Lcdo. [redacted]. La denominación atribuida al escrito y el contenido de las pretensiones que en él se formulan obligan a esta corte de casación a verificar, con carácter previo, si dicha actuación se corresponde con la naturaleza jurídica de la intervención voluntaria en esta materia, pues la calificación asignada por una parte a su actuación procesal no resulta vinculante para el tribunal cuando su contenido revela una finalidad o un alcance distintos de los autorizados por la ley.

3) El régimen jurídico de la intervención voluntaria en sede casacional se encuentra establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 2-23. Esta disposición regula, de una parte, las formalidades que debe observar quien pretende incorporarse a un recurso ya interpuesto y, de otra, delimita rigurosamente la posición procesal que puede asumir dentro de ese procedimiento. Su interpretación debe realizarse en consonancia con el carácter extraordinario del recurso de casación y con la necesidad de preservar la estabilidad de la relación procesal formada por el recurso principal, de modo que la intervención no se convierta en una vía indirecta para promover una impugnación

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

autónoma, ampliar el objeto litigioso ni introducir medios distintos de aquellos oportunamente articulados por las partes legitimadas. En efecto, el citado texto legal dispone:

> Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. Párrafo I.- El depósito a que se refiere la parte capital de este artículo podrá realizarse en cualquier estado de causa, pero la intervención no podrá retardar el fallo del asunto principal, si éste se hallare en estado. Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo. III. - El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros.

4) De la lectura integral de la norma transcrita se desprende que la intervención voluntaria admitida en casación es exclusivamente accesoria. Esta característica determina que el interviniente no adquiere la condición de recurrente principal ni queda habilitado para ejercer, por cuenta propia, un recurso de casación distinto del ya existente. Su participación presupone necesariamente la existencia de las pretensiones formuladas por una de las partes originarias y queda subordinada a ellas, por lo que carece de autonomía para modificar el objeto del recurso o provocar la apertura de un debate casacional independiente.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

5) En ese orden, la facultad reconocida al interviniente se circunscribe a adherirse a las pretensiones de una de las partes en causa. Dentro de ese marco puede desarrollar, respaldar o robustecer las razones ya expuestas por la parte a la cual se adhiere; sin embargo, no puede variar tales pretensiones, sustituirlas por otras ni agregar medios de casación o de defensa propios. Esta limitación no constituye una mera exigencia de forma, sino un presupuesto esencial de admisibilidad, destinado a impedir que la intervención altere los límites objetivos del recurso y el equilibrio procesal entre quienes participaron regularmente en su sustanciación.

6) En el caso examinado se comprueba que [redacted] satisfizo la formalidad externa relativa a la notificación de su escrito a los abogados de las partes en causa. No obstante, el cumplimiento de esa diligencia, por sí solo, no basta para conferir regularidad a la intervención, puesto que también corresponde verificar si su contenido respeta los límites materiales previstos por los párrafos II y III del artículo 45 de la Ley núm. 2-23. La admisibilidad de la intervención exige, por tanto, la concurrencia conjunta de ambos órdenes de requisitos: los concernientes a su comunicación y depósito, y los vinculados con su naturaleza accesoria y adhesiva.

7) Al confrontar esas exigencias con el contenido de la instancia depositada, esta corte de casación advierte que el compareciente no manifestó su adhesión a las pretensiones de ninguna de las partes originarias ni se limitó a fortalecer los medios de casación o de defensa previamente propuestos. Por el contrario, articuló medios de casación

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

propios y procuró sostener una pretensión impugnativa autónoma. Tal proceder desborda el ámbito legal de la intervención voluntaria accesoria y equivale, en sus efectos, al ejercicio independiente del recurso por una persona que compareció bajo una calidad procesal que no le atribuye esa facultad.

8) Es importante acotar que, el interviniente bien pudo ejercer la facultad de adhesión prevista por el citado artículo 45, incorporándose, con el carácter accesorio que la ley autoriza, a cualquiera de los recursos de casación ya interpuestos contra la misma decisión: el promovido por [redacted] y [redacted], identificado con el núm. 2025-R1358505, o el incoado por [redacted], identificado con el núm. 2025-R1358576, ambos interpuestos el 17 de diciembre de 2025. En cualquiera de esos escenarios, su actuación habría quedado subordinada a las pretensiones y medios formulados por la parte a la cual se adhiriera, sin necesidad de promover una impugnación autónoma ni desbordar los límites propios de la intervención voluntaria accesoria.

9) En consecuencia, al no haber sido cumplidos los presupuestos sustantivos indispensables previstos por el artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la intervención voluntaria promovida por [redacted] resulta inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

10) Conforme al artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas procesales, por cuanto la solución adoptada se sustenta exclusivamente en un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 45, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCTV-00590, de fecha 2 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-1898
Expte. 2[redacted] (2026-R0839441)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], Hogar Escuela de Niñas Doña Chucha, INC. e Instituto Dominicano de Cardiología, INC.
Materia: Demanda en nulidad de contrato
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*